



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-59/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015.

Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil quince.

ANTECEDENTES

I. PRIMER ESCRITO DE DENUNCIA.¹ El diez de marzo de dos mil quince, el representante propietario del partido político nacional MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por el que, esencialmente, destaca lo siguiente:

- La difusión de cortinillas previas a la transmisión de mensajes de partidos políticos pautados por este Instituto como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión, lo cual, a juicio del denunciante, dicha conducta podría constituir una contravención a la obligación de los concesionarios para difundir dichos mensajes conforme a las órdenes de transmisión aprobadas por este organismo público autónomo.
- Con la difusión de las cortinillas se genera la idea de que se trata de una imposición de los partidos políticos o del Instituto Nacional Electoral, cuando en realidad las concesionarias están obligadas constitucionalmente a transmitir los mensajes que los institutos políticos tienen como prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión.
- El encadenamiento de los mensajes de los partidos políticos, que desde su perspectiva, viola el mandato del Instituto Nacional Electoral para una distribución igualitaria de tiempos del Estado, pues se debe procurar un reparto del mismo número de promocionales en los distintos horarios de programación de las estaciones de radio y canales de televisión.
- Con el encadenamiento de los mensajes, se pretende generar molestia y hartazgo en los receptores, al difundirlos de manera ininterrumpida durante tres minutos o más, lo que podría conducir a la gente a tener una mala disposición a participar en la próxima jornada electoral.

¹ Visible a fojas 1 a 22 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-59/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015

- La contratación de tiempos del Estado, para la difusión de propaganda política o electoral, ordenada por personas distintas a esta autoridad nacional electoral, lo que podría actualizar una violación a lo establecido en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Por último, manifiesta que con la transmisión de las cortinillas se denigra a la autoridad electoral y a los partidos políticos, al atribuirles la imposición de la difusión de los spots de los partidos políticos, y generando la impresión de que son responsables de manera directa o indirecta, por la interrupción de la programación en las señales de los concesionarios de radio y televisión.

II. ACUERDO DE DESECHAMIENTO, ADMISIÓN Y DILIGENCIA.² El once de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto acordó, entre otras cuestiones, **desechar de plano** el motivo de inconformidad en el que el quejoso menciona que con los hechos denunciados se pretende denigrar a la autoridad electoral y a los partidos políticos, en virtud de que la denigración ya no se prescribe como una violación a la normativa electoral.

Por otro lado, en dicho acuerdo se ordenó admitir la queja, reservando el emplazamiento hasta en tanto se desahogaran las diligencias de investigación previas, asignándole el número de expediente citado al rubro; asimismo, ordenó requerir información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de constatar la difusión del material denunciado.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El trece de marzo del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

² Visible a fojas 24 a 32 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-59/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, toda vez que los hechos denunciados versan sobre la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral, derivada de la transmisión de cortinillas previas a la difusión de forma encadenada de los mensajes que los partidos políticos tienen como prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión, y que son pautados por este organismo público autónomo, este órgano colegiado cuenta con las atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se ha establecido previamente, los hechos que el quejoso denuncia pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- La difusión de cortinillas previas a la transmisión de mensajes de partidos políticos pautados por este Instituto como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión, lo cual, a juicio del denunciante, dicha conducta podría constituir una contravención a la obligación de los concesionarios para difundir dichos mensajes conforme a las órdenes de transmisión aprobadas por este organismo público autónomo.
- Con la difusión de las cortinillas se genera la idea de que se trata de una imposición de los partidos políticos o del Instituto Nacional Electoral, cuando en realidad las concesionarias están obligadas constitucionalmente a transmitir los mensajes que los institutos políticos tienen como prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-59/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015

- El encadenamiento de los mensajes de los partidos políticos, que desde su perspectiva, viola el mandato del Instituto Nacional Electoral para una distribución igualitaria de tiempos del Estado, pues se debe procurar un reparto del mismo número de promocionales en los distintos horarios de programación de las estaciones de radio y canales de televisión.
- Con el encadenamiento de los mensajes, se pretende generar molestia y hartazgo en los receptores, al difundirlos de manera ininterrumpida durante tres minutos o más, lo que podría conducir a la gente a tener una mala disposición a participar en la próxima jornada electoral.

Como se precisó en el apartado de *ANTECEDENTES*, en particular en el numeral II, se formuló un requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quien a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1175/2015**,³ en lo que interesa, informó lo siguiente:

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a), d), f) y g) del punto de acuerdo NOVENO del proveído de mérito, me permito informarle que se generó la huella acústica del material objeto de la medida cautelar mismo que fue identificado con el folio RV00198-15. Posteriormente, se llevó a cabo el monitoreo en las emisoras de radio y televisión precisadas en dicho punto de acuerdo, durante el día 11 de marzo del año en curso obteniendo los siguientes resultados:

Reporte de detecciones por fecha y material

ESTADO	EMISORA	TESTIGO_NAL_CORTINA_TV_AZTECA_3MIN_TV
		RV00198-15
DISTRITO FEDERAL	XHDF-TV-CANAL13	1
	XHIMT-TV-CANAL7	1
Total general		2

Sobre este particular, se adjunta al presente, en medio magnético (CD), identificado como "Anexo 1" el reporte de monitoreo correspondiente y un testigo de grabación de cada emisora.

Adicionalmente, debe señalarse que no se encontraron detecciones en las emisoras de radio identificadas con las siglas 98.5 FM y XEMP-AM 710. En tal sentido, se generaron los testigos de grabación de ambas emisoras durante las 18 horas de grabación del día 11 de marzo.

En atención al inciso e), se remite en el medio magnético identificado como "Anexo 1", el Catálogo de representantes legales de los concesionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del

³ Visible a fojas 52 a 57 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-59/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015

representante legal, el concesionario y el domicilio legal de las emisoras de televisión en las cuales se registraron detecciones de conformidad con el reporte de monitoreo señalado.

En lo tocante al inciso i) del apartado NOVENO del proveído que por este medio se cumplimenta, remito en copia simple los acuses de recibo de los oficios de notificación de las pautas y órdenes de transmisión de los canales de televisión 7 y 13 del Distrito Federal del día 7 de marzo de 2015, y de las emisoras de radio 98.5 MHz de FM y 710 kHz de AM, también del Distrito Federal, del 24 de febrero al 10 de marzo del año en curso. Asimismo, remito en medios magnéticos, identificados como "Anexo 2" y "Anexo 3" las órdenes de transmisión atinentes a los oficios en comento.

Por cuanto hace al inciso h), le informo que derivado del requerimiento remitido a esta Dirección Ejecutiva mediante el oficio REPMORENAINE-090/2015 por parte del partido político MORENA, el mismo solicitó que se modificara la emisora con las siglas 98.5 por la emisora XHSH-FM 95.3. En tal sentido, le informo que se realizó una búsqueda manual en las grabaciones de esta última sin encontrar ninguna cortinilla. Adicionalmente, se generó el testigo del día 11 de marzo mismo que se remite en el medio magnético identificado como "Anexo 1".

Debe señalarse que la respuesta al oficio REPMORENAINE-090/2015 se encuentra en proceso de elaboración y será remitido con posterioridad, así como la información solicitada en los incisos b) y c).

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y anexos que acompaña, como:

- El oficio INE/DEPPP/STCRT/0298/2015, por medio del cual notifica al concesionario de XHDF-TV-CANAL13 y XHIMT-TV-CANAL7, *las pautas específicas aplicables a la Zona Conurbada de la Ciudad de México.*
- La pauta correspondiente cuya vigencia es del 01/03/2015-07/06/2015, para los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y veda electoral dirigida al concesionario de XHDF-TV-CANAL13 y XHIMT-TV-CANAL7.
- El oficio INE/DEPPPyD/2240/2015, por medio del cual notifica al concesionario de XHDF-TV-CANAL13 y XHIMT-TV-CANAL7, las órdenes de transmisión para intercampaña federal/intercampaña local Distrito Federal/precampaña Estado de México (Pauta Metropolitana).

Tienen el carácter de **documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicho por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

Asimismo, los seis discos compactos anexos al oficio de cuenta, en principio constituyen una **prueba técnica**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso

5



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-59/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015

c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, se debe decir que **generan plena certeza sobre la existencia y contenido** de sus elementos, al haber sido aportados por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

CONCLUSIONES:

- Mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/0298/2015, se notificó al concesionario de XHDF-TV-CANAL13 y XHIMT-TV-CANAL7, *las pautas específicas aplicables a la Zona Conurbada de la Ciudad de México.*
- La vigencia de la pauta correspondiente es del 01/03/2015 al 07/06/2015, para el periodo de precampaña, Intercampaña, Campaña y Veda Electoral.
- Por medio del oficio INE/DEPPPyD/2240/2015, se notificó al concesionario de XHDF-TV-CANAL13 y XHIMT-TV-CANAL7, las órdenes de transmisión para intercampaña federal/intercampaña local Distrito Federal/precampaña Estado de México (Pauta Metropolitana).
- Del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, realizado el once de marzo de dos mil quince, se acreditó la difusión de cortinillas previas a la transmisión de los promocionales que los partidos políticos y autoridades electorales tienen como prerrogativas a tiempos del Estado, y que fueron pautados por este organismo público autónomo, en las emisoras XHDF-TV-CANAL13 y XHIMT-TV-CANAL7.
- Del disco compacto identificado como ANEXO 1 se observa lo siguiente:

En el canal XHDF-TV Canal 13 después de la cortinilla denunciada se transmiten mensajes relacionados con el Partido Humanista (1), Partido Verde Ecologista de México (1), Instituto Nacional Electoral (1), Instituto Electoral del Distrito Federal (1), e Instituto Nacional Electoral (2), es decir, 6 promocionales en total **de manera continua.**

En el canal XHMT-TV Canal 7 después de la cortinilla denunciada se transmiten mensajes relacionados con el Partido Nueva Alianza (2), Partido Revolucionario Institucional (1), Partido de la Revolución Democrática (1), e Instituto Nacional Electoral (2), es decir, 6 promocionales en total **de manera continua.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-59/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015

- Del monitoreo referido, **no se acreditó la difusión de las cortinillas en las estaciones de radio** denunciadas por el quejoso.
- Si bien en un primer momento MORENA refirió que la cortinilla denunciada se transmitía en la emisora identificada con las siglas 98.5, posteriormente rectifica y manifestó que la difusión denunciada se realizaba en la emisora XHSH-FM 95.3, en la que **tampoco se encontró** la difusión de la cortinilla denunciada.
- De igual forma, del disco compacto identificado como ANEXO 1 se detectó lo siguiente:

De una revisión aleatoria a la programación difundida de las 6:00 a las 24:00 horas del día once de marzo de dos mil quince, por cuanto hace al horario comprendido de las 6:29:39 a las 6:32:39 horas en la estación de radio identificada como XHSH-FM 95.3, se transmitieron mensajes relacionados con el Instituto Nacional Electoral (1), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1), Movimiento Ciudadano (1), Partido de la Revolución Democrática (1), MORENA (1), Partido Revolucionario Institucional (1), es decir, 6 promocionales en total **de manera continua**.

De una revisión aleatoria a la programación difundida de las 6:00 a las 24:00 horas del día once de marzo de dos mil quince, dentro del horario comprendido de las 6:00 a las 7:00 en la estación de radio identificada como XEMP-AM 710, se transmiten mensajes relacionados con Movimiento Ciudadano (1), Partido de la Revolución Democrática (1), MORENA (1), Partido Revolucionario Institucional (1), Instituto Nacional Electoral (1) y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1) es decir, 6 promocionales en total **de manera separada**.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Las medidas cautelares constituyen un instrumento para conservar la materia del litigio, así como evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad en general, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, tutelando así el interés público, ya que buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J.21/98, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-59/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015

Ahora bien, para cumplir con el principio de legalidad, en el dictado de las medidas cautelares se debe fundar y motivar cuando menos: **a)** la probable violación a un derecho, y **b)** el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, justificándose tal medida, cuando exista un derecho que requiera de protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida mientras se sigue el procedimiento en el que se discute la pretensión de fondo, por lo que se procede al estudio del asunto bajo los principios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, sin que ello signifique pronunciamiento respecto del fondo de la cuestión planteada.

Tratándose de radio y televisión, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 26/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.**

En ese sentido, en razón de que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se acreditó la difusión de cortinillas previas a la transmisión de los promocionales que los partidos políticos tienen como prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, y que fueron pautados por este organismo público autónomo, así como el encadenamiento de dichos promocionales para su transmisión, por cuestión de método, se plantea analizar estos hechos en apartados distintos.

A) ENCADENAMIENTO DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN TELEVISIÓN Y RADIO

En principio, se invoca como un hecho público y notorio que desde el dieciocho de febrero de dos mil quince, terminó el periodo de precampañas electorales en el proceso comicial federal, y que el periodo de las campañas comprende del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince, por lo que nos encontramos en el periodo de intercampañas.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, en particular, de la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observa que los mensajes de los partidos políticos **han sido transmitidos de forma encadenada**, es decir, su difusión se ha realizado de forma continua en la programación de los canales de televisión y estación de radio denunciados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-59/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015

Ahora bien, el partido político nacional MORENA refiere que el *encadenamiento* de los mensajes de los partidos políticos, viola el mandato del Instituto Nacional Electoral para una distribución igualitaria de tiempos del Estado, pues se debe procurar un reparto del mismo número de promocionales en los distintos horarios de programación de las estaciones de radio y canales de televisión.

Asimismo, manifiesta que con el *encadenamiento* de los mensajes, se pretende generar molestia y hartazgo en los receptores, al difundirlos de manera ininterrumpida durante tres minutos o más, lo que podría conducir a la gente a tener una mala disposición a participar en la próxima jornada electoral.

Por tal motivo solicita la adopción de medidas cautelares, a efecto de que cesen las conductas que, en su concepto, son violatorias de la normatividad electoral.

Al respecto, bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad estima que debe declararse **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en razón de los siguientes argumentos.

El artículo 41, Base III, apartado A, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de comunicación social, siendo el Instituto Nacional Electoral autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los institutos políticos, y que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición de este Instituto cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario comprendido desde las seis a las veinticuatro horas.

Asimismo, se establece que en el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 159 y 160, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, y que este Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo del Estado en radio y televisión que les corresponda, para garantizar el ejercicio de las prerrogativas y derechos que tienen al respecto, estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir,


9



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-59/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015

tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

A su vez, el artículo 165, párrafos 1 y 2, de la referida ley general, establece que dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, los cuales se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día.

Asimismo, el artículo 166 de dicha ley, dispone que desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, los cuarenta y ocho minutos diarios que este Instituto tendrá a su disposición, será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, precisando que dentro de los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.

Por otro lado, el artículo 181, párrafos 1, 2 y 3, de la ley comicial general, establece que la mitad del doce por ciento de tiempos del Estado que le es asignado al Instituto Nacional Electoral fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, se distribuirá de forma igualitaria entre los partidos políticos, teniendo derecho a que sea utilizado para la transmisión de mensajes con duración de treinta segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión, los cuales serán transmitidos en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, de conformidad con las pautas aprobadas semestralmente por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

El artículo 183, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable, ni podrá transferirse entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. Las pautas establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse, y que los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité.

Ahora bien, el artículo 7, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece, entre otras cuestiones, que los partidos políticos accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución les otorga como prerrogativa, siendo este Instituto la única autoridad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-59/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015

competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en dichos medios de comunicación, para el cumplimiento de los fines de dichos institutos políticos.

En ese contexto, el artículo 12, párrafo 1, del citado reglamento, establece que desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal o local y hasta el día en que se celebre la Jornada electoral, el Instituto administrará cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión, dentro los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas, y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.

Por su parte el artículo 17 del reglamento, señala que el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, distribuirá entre los partidos políticos, los promocionales que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección, con base en un sorteo electrónico que servirá para definir el orden sucesivo en que se distribuirán en la pauta a lo largo del Proceso Electoral de que se trate, y en el esquema de asignación que apruebe al efecto.

Asimismo, el artículo 19, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone que durante el periodo de intercampañas este Instituto administrará cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección de que se trate, estableciendo que el cincuenta por ciento del mismo, será destinado para, entre otras cosas, la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, que será convertido a número de promocionales, distribuidos de manera igualitaria.

Cabe precisar que el citado reglamento establece que la pauta es el documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral al que corresponde.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-59/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015

En ese contexto, el artículo 35, párrafo 1, del reglamento en mención, en esencia, establece que las pautas deberán contener los elementos mínimos siguientes:

- Serán semestrales;
- Se distribuirán de forma igualitaria entre los partidos políticos y las autoridades electorales el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión;
- Deberán precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario;
- Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales deberán distribuirse entre las seis y las veinticuatro horas;
- Precisarán por cada día del periodo, los promocionales a transmitir, así como el partido político al que corresponden;
- El mes, día y hora en que los promocionales deberán ser transmitidos, y
- El orden en que los promocionales de partidos políticos, coaliciones, candidatos/as independientes y autoridades electorales, deben ser transmitidos.

Asimismo, en el párrafo 2 del referido precepto, se establece que las pautas correspondientes a los procesos electorales deberán contener lo siguiente:

- El tiempo de vigencia de la pauta será el comprendido entre el inicio del periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de la precampaña y la conclusión de la Jornada electoral correspondiente;
- Las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario;
- Distribuirán cuarenta y ocho minutos diarios entre los partidos políticos, en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección y que estén previstas en el Catálogo de emisoras respectivo;
- En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas, así como entre las dieciocho y las veinticuatro horas, deberán prever la transmisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-59/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015

de tres minutos de promocionales de partidos políticos; en los horarios comprendidos entre las doce y las dieciocho horas, preverán la transmisión de dos minutos de promocionales de partidos políticos, por cada hora;

- El total de tiempo que corresponda a partidos políticos, deberá distribuirse entre las seis y las veinticuatro horas;
- Precisarán por cada día del periodo, los promocionales a transmitir, así como el partido político, coaliciones, candidatos/as independientes o autoridades electorales;
- Los promocionales deberán ser transmitidos dentro de la hora en que sean pautados;
- Durante las campañas electorales, los horarios de mayor audiencia se destinarán a la transmisión de los promocionales de los partidos políticos;
- El treinta por ciento del tiempo que se divide entre los partidos políticos de forma igualitaria, en tiempo de campaña, se distribuirá entre el número total de Partidos Políticos Nacionales o locales, según sea el caso.

En atención a la normativa electoral antes mencionada, bajo la apariencia del buen derecho, se tiene que la obligación de transmitir los promocionales se establece en función del número de minutos dentro de determinadas horas de transmisión, sin que la Constitución o la ley prevean alguna disposición que determine que dentro de las horas o periodos fijados en las pautas de transmisión, en ciertos momentos deba difundirse el promocional de que se trate.

Es decir, dentro de cada hora de transmisión deben cubrirse los promocionales pautados, pero no hasta el extremo de condicionar a que la transmisión se lleve a cabo en un momento preciso dentro de cada hora o a que entre determinado número de promocionales exista una separación mayor en su transmisión, como para considerar que pudiera existir una obligación adicional para los concesionarios o permisionarios vinculados a la transmisión de los promocionales, cuyo incumplimiento pudiera dar lugar a la imposición de una sanción.

En efecto, las pautas solo comprenden una separación entre horas, pero no una disposición expresa del minuto y segundo exacto dentro de la hora en que debe llevarse a cabo la transmisión de los promocionales, ni tampoco la orden de que dentro de esa hora exista determinada distribución de los promocionales o la prohibición expresa de difundir los mensajes previstos para una misma hora de manera consecutiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-59/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015

Por tal motivo, bajo la apariencia del buen derecho, no se observa que la normatividad electoral vincule a los concesionarios a realizar una transmisión en la que se fijen los minutos y segundos, o en el que se prevea una prohibición para que los promocionales previstos para una hora sean transmitidos de forma continua o la existencia de la obligación de distribuirlos de determinada forma a lo largo de la hora.

En ese orden de ideas, no se advierte que el hecho de que en las señales denunciadas, se difundieran los mensajes de los partidos políticos de manera ininterrumpida dentro de los periodos pautados para tal efecto, encuentre un dispositivo constitucional, legal o reglamentario que lo prohíba, aunado a que la transmisión en bloque no rompe con el orden contenido en la pauta y que se ha diseñado en aplicación de las disposiciones normativas.

De lo antes expuesto, bajo la apariencia del buen derecho, resulta claro el *encadenamiento* denunciado, al darse con relación a los promocionales previstos para ser transmitidos dentro de una misma hora, no podría trastocar algún bien jurídico tutelado, ni generar el temor fundado de afectar algún derecho.

Cabe referir que un criterio similar al que se sostiene en esta determinación, fue sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-59/2009.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad señalado por el quejoso, relativo a que con el encadenamiento de los mensajes, se pretende generar molestia y hartazgo en los receptores, al difundirlos de manera ininterrumpida durante tres minutos o más, lo que podría conducir a la gente a tener una mala disposición a participar en la próxima jornada electoral, debe señalarse que bajo la apariencia del buen derecho, y conforme a las constancias que obran en autos, no se observa que los promocionales se difundieran de una forma irregular, es decir, que la transmisión de los mensajes de los partidos se realizara fuera de los minutos fijados en las horas establecidas en las pautas para tal efecto, aunado a que dicho argumento resulta ser una apreciación subjetiva del quejoso.

Ahora bien, no pasa desapercibido que de una revisión aleatoria a la programación difundida de las 6:00 a las 24:00 horas del día once de marzo de dos mil quince, dentro del horario comprendido de las 6:00 a las 7:00 en la estación de radio identificada como XEMP-AM 710, se transmiten mensajes relacionados con el Movimiento Ciudadano (1), Partido de la Revolución Democrática (1), MORENA (1), Partido Revolucionario Institucional (1), Instituto Nacional Electoral (1), y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1) es decir, 6 promocionales en total **de manera separada**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-59/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015

No obstante lo anterior, aun cuando en el resto de la programación de la referida estación radiofónica se llegara a detectar la transmisión de promocionales de los partidos políticos y/o autoridades electorales de forma continua o encadenada como lo denuncia el quejoso, lo cierto es que como se ha argumentado con anterioridad, esta transmisión *encadenada* bajo la apariencia del buen derecho en forma alguna podría contravenir la normativa electoral.

En consecuencia, desde una perspectiva preliminar, y bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad no advierte un contexto irregular respecto del encadenamiento denunciado y, por tanto, se considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar.

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de la infracción analizada, lo que no es materia de la presente determinación, por lo que, ello no constituye un pronunciamiento respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a resolverse en el fondo del presente asunto.

B) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA INSERCIÓN DE LA CORTINILLA EN TELEVISIÓN

En este apartado, debe precisarse que en su escrito de queja MORENA denunció que TV AZTECA, *en sus canales de televisión 7 y 13*, previo a la transmisión de promocionales de distintos partidos políticos difundió una cortinilla cuyo contenido es el siguiente:

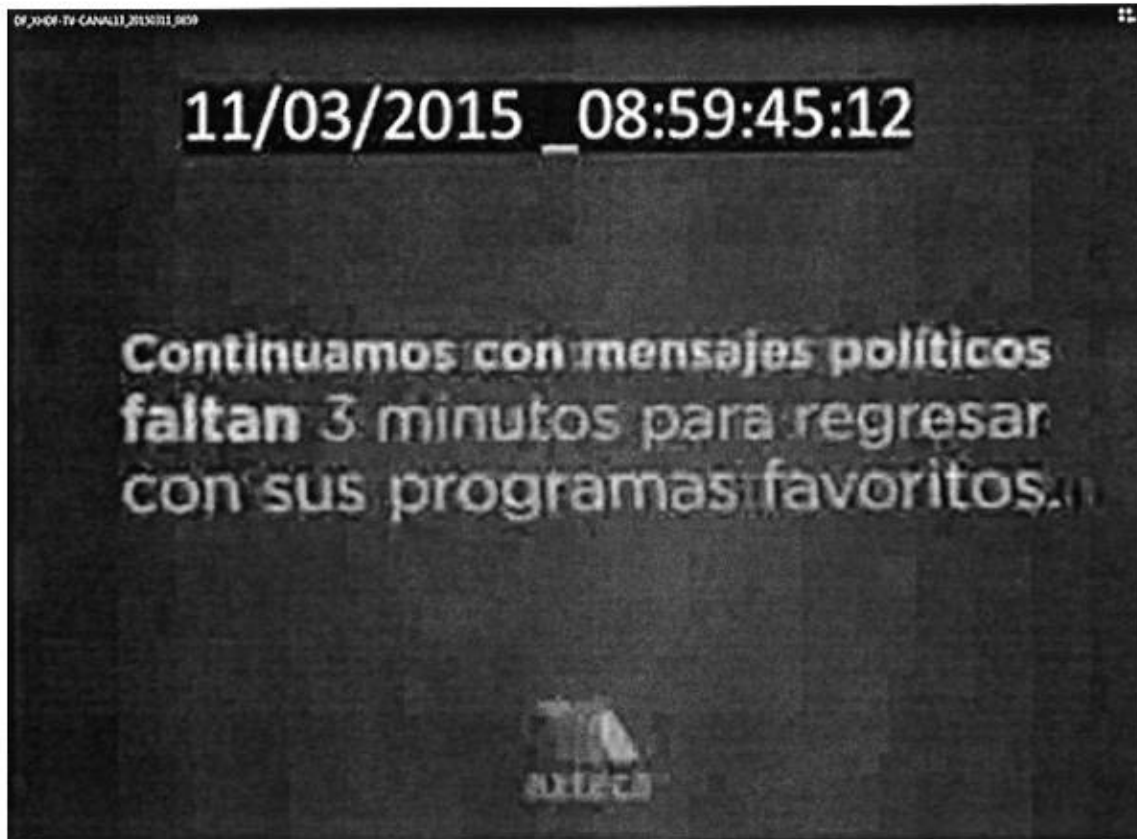


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-59/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015



A juicio del partido quejoso, con lo anterior, de manera ilegal la televisora advierte al televidente acerca del contenido de los mensajes que se difundirán con posterioridad, manipulando la propaganda electoral y transmitiendo la idea de que **se trata de una imposición de los partidos políticos o del Instituto Nacional Electoral**, ya que la televisora se ve obligada a interrumpir su programación.

De igual forma, manifiesta que el mensaje contenido en la *cortinilla* genera **molestia o hartazgo en el televidente**, lo que podría traducirse en una mala disposición a participar en la jornada electoral por parte de los ciudadanos, además de que contraviene la obligación que tienen los concesionarios de televisión de difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el referido Instituto, ya que el orden normativo no permite el uso de *cortinillas*.

Al respecto, debe señalarse que, el modelo de comunicación política a partir de la reforma político-electoral de 2007-2008, es el resultado de un amplio proceso de cambios constitucionales, legales e institucionales, que tienen como finalidad establecer condiciones de equidad en el acceso a tiempos de radio y televisión y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-59/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015

constituye un avance en la relación de los partidos políticos, los medios de comunicación y el propio Estado.

Este modelo permitió que el Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, se convirtiera en el administrador único de los tiempos públicos en periodo ordinario y electoral, situación que ha permitido garantizar los derechos y prerrogativas de los partidos políticos en las contiendas electorales respecto al acceso a la radio y a la televisión.

En este contexto, la inclusión de información o datos ajenos a los ordenados por este Instituto como es la inclusión de la cortinilla denunciada antes del material pautado, pudiera afectar o trastocar la finalidad o propósito fundamental del modelo de comunicación política indicado, consistente en el acceso efectivo y equitativo a los tiempos en radio y televisión.

Lo anterior, porque no existe fundamento constitucional o legal que autorice o permita a las concesionarias o emisoras de radio o televisión la inserción de ese tipo de material y, en cambio, están jurídicamente obligadas a cumplir estrictamente con la difusión del material que les ordene la autoridad electoral.

Tomando en consideración lo anterior y, bajo la apariencia del buen derecho, es que se estima que, en el caso, la inclusión de la cortinilla denunciada no tiene cobertura legal.

Además, del análisis minucioso al contenido del material denunciado, resulta válido considerar que podría tener un efecto inhibitorio en la ciudadanía o en los destinatarios de los mensajes de índole político-electoral, que se difunden de manera posterior a la aparición de la cortinilla denunciada, en contravención al modelo de comunicación política explicado, ya que la frase **Continuamos con mensajes políticos**, podría interpretarse en el sentido de que la concesionaria de televisión **interrumpe su programación** habitual para difundir dichos mensajes; por otra parte, de la frase **faltan 3 minutos para regresar con sus programas favoritos**, se podría desprender que los promocionales político-electorales no son del agrado de los televidentes, pero que, acabados éstos, se transmitirá la programación habitual de los canales de televisión denunciados los cuales son del gusto del receptor.

Lo anterior, podría incidir, de manera negativa, en el derecho de la ciudadanía a formarse una opinión libre, informada y crítica de los asuntos públicos, lo que se inscribe como parte fundamental del estado democrático de derecho.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-59/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015

Es aplicable, en lo conducente, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-59/2009, particularmente por cuanto hace a que ese tipo de cortinilla puede rebasar una mera finalidad informativa, en los términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y puede inducir **una idea de imposición por parte de la autoridad electoral**, lo cual contribuye a formar en el auditorio una apreciación negativa del papel del Instituto, precisamente, por derivar de una imposición.

Bajo estas consideraciones y tomando en cuenta las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias dado que la determinación no constituye un fin en sí mismo y sumarias porque se tramitan en plazos breves.

Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Al respecto se justifica el dictado de la medida cautelar solicitada por MORENA, ya que con ello se evita la generación de posibles daños graves e irreparables, particularmente en la incidencia en el actual procedimiento electoral federal, derivado de la difusión de la cortinilla denunciada.

Por lo que, con independencia de que asista o no la razón en el fondo del asunto al instituto político quejoso, respecto a la ilegalidad del material denunciado, lo cierto es que la adopción de las medidas cautelares, no solo es pertinente, sino necesaria, ante la posible afectación de los principios constitucionales y legales que rigen los procedimientos electorales federales.

Por otra parte, en la adopción de una medida cautelar se debe ponderar la posible afectación al interés público y el derecho en particular de un individuo o partido político o persona moral para llegar a la consideración de que debe prevalecer el interés público, a fin de evitar una posible afectación a los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en la especie la equidad.⁴

4 SUP-RAP-152/2010



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-59/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015

Por lo expuesto, es que se determina **procedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por MORENA, respecto de la difusión de la cortinilla denunciada en televisión.

C) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA INSERCIÓN DE LA CORTINILLA EN RADIO

En el presente apartado, por lo que respecta a la difusión de cortinillas en las estaciones de radio señaladas por el quejoso, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, con base en los siguientes argumentos.

Se considera que no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el quejoso, ya que no existen elementos a partir de los cuales pueda sostenerse que el encadenamiento y la difusión de las cortinillas denunciadas, actualmente se transmitan.

Lo anterior, en virtud de que de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1175/2015, se advierte que **no se encontraron detecciones** en las emisoras de radio identificadas con las siglas 98.5 FM y XEMP-AM 710.

De igual forma, el Director Ejecutivo antes referido informó a esta autoridad electoral que derivado del requerimiento remitido a esta Dirección Ejecutiva mediante el oficio REPMORENAINE-090/2015 por parte del partido político MORENA, el mismo solicitó que se modificara la emisora con las siglas 98.5 por la emisora XHSH-FM 95.3, en la que tampoco se encontró la difusión de la cortinilla denunciada.

Por ello, **para efectos del dictado de la presente determinación**, válidamente puede afirmarse que de la investigación preliminar realizada no se derivan elementos de los que pueda inferirse la probable comisión de los hechos denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

A mayor abundamiento, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre hechos consumados, ni sobre aquellos que no han sido corroborados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-59/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, en consideración de este órgano colegiado, la solicitud de medidas cautelares de MORENA, respecto de la difusión de las cortinillas en las emisoras de radio identificadas con las siglas 98.5 FM, XEMP-AM 710 y XHSH-FM 95.3, es **improcedente**, de conformidad con el artículo 39, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que al no apreciar de forma evidente una violación que, en un primer momento y para los fines de esta medida cautelar, ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la materia electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinar en el fondo del asunto.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido político nacional MORENA, respecto del encadenamiento de los promocionales que los partidos políticos tienen como prerrogativa de acceso a tiempos del Estado, pautados por el Instituto Nacional Electoral, en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-59/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015

términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO inciso A)**, de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido político nacional MORENA, respecto de la difusión de cortinillas **en radio** previo a la transmisión de los promocionales que los partidos políticos tienen como prerrogativa de acceso a tiempos del Estado, pautados por el Instituto Nacional Electoral, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO inciso C)**, de la presente determinación.

TERCERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido político nacional MORENA, respecto de la difusión de cortinillas **en televisión** previo a la transmisión de los promocionales que los partidos políticos tienen como prerrogativa de acceso a tiempos del Estado, pautados por el Instituto Nacional Electoral, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO inciso B)**, de la presente determinación.

CUARTO. Se ordena a la concesionaria de los canales identificados como XHDF-TV-CANAL13 y XHIMT-TV-CANAL7 que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo, suspendan la difusión de la cortinilla materia de la actual medida cautelar, así como cualquier otra de contenido similar previo a la difusión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, pautados por este Instituto.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a la concesionaria de televisión que difunda la cortinilla objeto de la presente medida cautelar, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados.

SEXTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de la cortinilla denunciada, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como a los integrantes de esta Comisión las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de la cortinilla que fue materia del presente acuerdo, con el propósito



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-59/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015

de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

SÉPTIMO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

OCTAVO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la trigésimo quinta sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el trece de marzo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO